**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora jueza, informándole que está por resolverse memorial allegado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2020.

El Secretario,

JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**
Santiago de Cali, dieciséis (16) de dieicmbre de dos mil veinte (2020)

**Interlocutorio Nº 549/**

Referencia: **DIVISORIO Nº 2010-00198-00**
Demandante: **MARIA TERESA BAEZA MOLINA**
Demandado: **ELENA FERRO ALZATE Y OTROS**

**OBJETO.**
Se pronuncia el Juzgado sobre la solicitud de aplicación de la figura del desistimiento presentado por las partes procesales y sus apoderados judiciales, mediante escrito que antecede.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Para el caso que nos ocupa se tiene que la inicialmente demandante MARIA TERESA BAEZA MOLINA, vendió sus derechos a la señora ELENA FERRO ALZATE (fol. 172 – 174), razón por la cual ya no actúa como demandante, en consecuencia de lo antes dicho, los aquí demandados ELENA FERRO ALZATE, GUILLERMO ENRIQUE MCBROWN LOSADA, RECICLABES CALI LTDA EN LIQUIDACION y VICTOR HUGO RIVAS LOPEZ, allegan escrito que antecede, solicitando se aplique lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con el desistimiento de la presente acción, lo que genera dar por terminado el proceso y ordenar su respectivo archivo.

Se tiene entonces que el desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, a las cuales se refiere el Código General del Proceso en la Sección Quinta del Libro del Segundo; entendido como la prerrogativa que tiene el titular del derecho de acción de declinar el pleito iniciado a su instancia, con la consecuente renuncia a obtener una sentencia de fondo que ponga fin al litigio. Pero igualmente se contempla el desistimiento de las pretensiones, contemplado en el artículo 314 ibidem, en virtud del cual la parte demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

De otra parte, el artículo 316 ibidem, prevé que en el auto que se acepte el desistimiento, se debe condenar en costas a quien desistió, a menos que las partes hayan convenido que no se dé tal condena, lo cual, mutandis mutandi se presenta en este caso por ser todos los condueños los desistientes.

Por demás y como quiera que en el caso que nos ocupa, el desistimiento no tiene origen en la parte demandante pues como ya se dijo, esta vendió sus derechos a una de las demandadas, sería entonces procedente el desistimiento solicitado toda vez que comprende el total de las pretensiones y todo lo que estaba pendiente por resolver, pues dicha solicitud viene coadyuvada de todas las partes procesales que obran en este proceso judicial, por lo que se dispondrá su terminación y consecuente archivo del proceso; se entiende por desistido de igual forma la contradicción del dictamen rendido por la perito aquí designada y del cual se había solicitado contradicción.

Finalmente, de acuerdo con la normatividad vigente que establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de justicia (Decreto 1518 de 2002 y Decreto 466 de 2000), es del caso fijar los honorarios de la perita SONIA B. PAZ BLANDÓN, por los servicios prestados al presente proceso, en la suma de $944.512,8, la cual deberán sufragar los condueños a prorrata de su interés.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones, presentado por las partes procesales al igual que la contradicción del dictamen pericial, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se declara **TERMINADA** en su integridad la actuación en el presente proceso.

**TERCERO:** Sin condena en costas por lo ya expuesto en las consideraciones del presente auto.

**CUARTO:** Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y efectivizado en el presente asunto.

**QUINTO:** Se ORDENA a las demandadas cancelar los honorarios fijados a la perito SONIA B. PAZ BLANDÓN, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, los cuales se fijan en la suma de $944.512,8, la cual deberán sufragar los condueños a prorrata de su interés.

**SEXTO**: Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previa constancia respectiva en el sistema de información donde aparece radicado.

**NOTIFÍQUESE**.

**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**
**Jueza**

L.V.

*JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO*
*SECRETARÍA*

*Cali,* 18 DIC 2020 *en la fecha, este auto se notificó por anotación en ESTADOS N°* 100 /

*El secretario,*

*JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ*

Firmado Por:

**ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7ee5f3b84fc59438b3aedc7f6d297c6094119571633a220df50ae913f58439ce**

Documento generado en 15/12/2020 05:30:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**